

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Vista la certificación del plazo para el cumplimiento del fallo dictado en el expediente al rubro citado de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la constancia recibida en este órgano garante el diez de julio del año en curso, así como el estado procesal del expediente en que se actúa del que se desprende lo siguiente:

- I. El siete de junio de dos mil diecisiete, este Órgano dictó resolución de las medidas de apremio en el expediente al rubro citado, en el que se declaró incumplida la resolución de fecha veinticinco de mayo dos mil dieciséis y se apercibió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, cumpliera con lo ordenado, y que de no hacerlo se haría acreedor a una multa, que podría establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- II. El plazo anteriormente señalado concedido para el cumplimiento del fallo citado, transcurrió del doce al veintitrés de junio del presente año.
- III. En cumplimiento a la resolución de medidas de apremio de siete de junio del año en curso, el sujeto obligado compareció el veinte siguiente, remitiendo diversa información.
- IV. Por acuerdo de tres de julio del presente año, se ordenó reenviar al solicitante la información enviada por el sujeto obligado y se le requirió para que manifestara si ésta satisfacía su solicitud.
- V. El diez siguiente el recurrente desahogo la vista realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución.

Con fundamento en los artículos 75, párrafo 1, fracciones III, IV, VIII, IX, y 78, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82, fracción XXV, 103, fracción XXIV, transitorio octavo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 27 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 4,16, 23, 24, 33, fracción I, 43 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno de este instituto, el Pleno de este instituto, **ACUERDA:**

- I. Agréguese al expediente las constancias de cuenta para que surtan los efectos legales procedentes.
- II. Téngase por hechas las manifestaciones del recurrente.

III. El Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, cumple de manera parcial con la resolución del Instituto dictada dentro del expediente principal y la pronunciada en el expediente para la imposición de medidas de apremio, por lo siguiente:

a) Por cuanto hace a lo ordenado en la resolución consistente en:

“ ...

Por lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del inconforme, el secretario del ayuntamiento obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, con la finalidad de encontrar algún expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, acuerdo, circular, instructivo, nota, memorandos, o bien cualquier otro registro, incluyendo las actas de cabildo, que documente la información solicitada por el recurrente consistente en la fecha a partir de la que se han dejado de expedir constancias de posesión a solicitud de los interesados y el motivo para que esta administración en turno lo haya determinado, así como quién o quiénes de los servidores públicos intervinieron en esta decisión o en su defecto, si fue sometida a discusión en sesión de cabildo, proporcionando en su caso, los datos y la fecha de celebración y aprobación de dicha reunión.

Asimismo, toda vez que es un hecho notorio para este Instituto que en los archivos de la Dirección de Capacitación consta el nombramiento de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, atento a lo previsto en el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia, la referida servidora deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información requerida, como son la presidencia, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento obligado como lo señala el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, acompañando el soporte documental respectivo.

....”

En cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado remitió el correo electrónico de veinte de junio del año en curso, por el cual adjuntó los oficios girados por el Titular de la Unidad al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico único y Regidor único, mediante los cuales le solicitó el cumplimiento de la resolución, asimismo adjunto las respectivas contestaciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

**1. Presidente Municipal, Síndico Único y Regidor Único
contestaron lo siguiente:**

“ ...

En cumplimiento a su atento oficio de fecha catorce de junio de los corrientes informo a usted que cuenta con la autorización de este departamento para llevar acabo la búsqueda exhaustiva señalada en el oficio de referencia.

...

2. El Secretario de Ayuntamiento contestó lo siguiente:

“...

En cumplimiento a su atento oficio de fecha catorce de junio de los corrientes informo a usted que de la búsqueda exhaustiva de los archivos municipales a mi cargo, no se encontró ningún expediente, reporte estudio, acta, resolución, oficio, acuerdo, circular, instructivo, nota memorándos o cualquier otro registro, incluyendo las actas de cabildo que documente la información solicitada por el recurrente consistente en la fecha a partir de la que se han dejado de expedir constancias de posesión a solicitud de los interesados, por lo que no existe motivo para que esta administración en turno lo haya determinado.

Por lo que no hay servidores públicos que hayan tomado la decisión de dejar de expedir constancia de posesión a solicitud de los interesados, por lo tanto no fue sometida a ninguna discusión del cabildo.

Referente a la fecha a partir de la que se han dejado de expedir constancias de posesión a solicitud de los interesados, le informo que en ningún momento esta administración a dejado de expedir constancias de posesión

Ahora bien, mediante proveído de tres de julio del año en curso, se determinó que no se tenía la certeza que la información proporcionada por el sujeto obligado hubiese sido enviada al recurrente, por lo que se le reenvió a su dirección electrónica para que se impusiera de su contenido en un plazo no mayor de tres días hábiles y manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida, satisface su solicitud, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada.

En razón de lo anterior, el recurrente el diez de julio del presente año, reenvió vía correo electrónico escrito mediante el cual manifiesta que no se cumple con lo ordenado en el considerando cuarto del fallo emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ya que no existe la certeza de que la Titular de la Unidad de acceso a la Información del Ayuntamiento de Atzacan haya realizado una búsqueda exhaustiva en los departamentos de la Presidencia, Sindicatura Única y Regiduría Única.

Si bien se advierte que el Secretario del Ayuntamiento dio contestación a lo solicitado por el recurrente, lo cierto es que le asiste la razón a éste al señalar que no se tiene certeza de que la Titular haya hecho una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que se señalaron en la resolución primigenia, ya que tal y como se advierte de la transcripción en párrafos

precedentes, la Presidencia, la Sindicatura Única y la Regiduría Única, solo se limitaron a señalar que le daban autorización a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, cuando debieron haber motivado o precisar las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, por lo que es evidente que el sujeto obligado no cumple a cabalidad lo ordenado con la resolución primigenia.

IV. Toda vez que por proveído de siete de junio del año en curso, se apercibió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, para que en el plazo otorgado en el acuerdo citado diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, de lo contrario se haría acreedor a una multa, y en virtud de que no realizó una búsqueda exhaustiva tal y como se señaló en la resolución primigenia, es evidente que incumplió con el deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo antes citado, en consecuencia se **multa** a la Ciudadana **Cintha Dennise Barrero Cruz**, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz; **con cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previsto en los transitorios primero, segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia.

Por lo tanto, si la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año dos mil diecisiete equivale a la cantidad de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que multiplicado por cincuenta días impuestos por concepto de multa, el monto de la medida de apremio es de **\$3,774.5 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberá cubrir de su peculio, esto es que de ninguna manera podrá ser pagada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el numeral 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia y conforme a la tesis de rubro:

“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”. Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar

incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis II.3o.A.9 K (10a.), página 1908.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Remítase copia certificada de las resoluciones de fechas **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y siete de junio de dos mil diecisiete**, de las constancias de notificación de las mencionadas actuaciones, del escrito signado por el recurrente de diez de julio del presente año y del presente acuerdo, al **Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, lo anterior de conformidad con la cláusula octava del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 088 de fecha dos de marzo del presente año.

- V.** Dese vista al Titular del Órgano de Control Interno del **AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VERACRUZ**, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos o ex servidores públicos que resulten responsables.
- VI.** Se **APERCIBE** al Presidente Municipal y al Contralor del ayuntamiento, que si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del

presente acuerdo, no dan cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante se harán acreedores a una multa; con independencia de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.

VII. Se tiene como asunto no concluido hasta en tanto se cumpla con la resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al recurrente, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; al Presidente Municipal y al Contralor del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos